



RADICADO:	08001-31-53-006-2020-00212-00
PROCESO:	Acción de tutela/ Debido proceso
ACCIONANTE:	WILLIAM FRANCISCO CERVERA TRESPALACIOS
ACCIONADO:	JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PROVIDENCIA DEL VETINTIRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Luego de rehecho el trámite con ocasión a la nulidad declarada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante decisión de marzo 2 de 2021, procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por William Francisco Cervera Trespalcios en contra del Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Solicita el accionante su amparo al derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide que se suspenda el proceso que cursa ante el funcionario encartado, en el que han ocurrido sendas irregularidades.

1.2.- Al Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla fue repartido proceso ejecutivo iniciado por la Cooperativa Multiactiva J.N. Asociados en contra del señor William Francisco Cervera Trespalcios en el que, aduce el actor, se libró mandamiento ejecutivo de forma inexplicable en abril 25 de 2016, sin tener en cuenta que se le estaba demandando por un valor diferente.

Indica que, aunque habían espacios en blanco en el título, estos debían llenarse conforme a las reglas preestablecidas en la carta de instrucciones. Habiendo presentado excepciones al interior del decurso de la ejecución, éstas fueron desestimadas por una errada apreciación probatoria, dejando pasar por alto que el valor desembolsado fue \$6.500.000 pesos y no \$13.200.000.

1.3.- El funcionario accionado fue notificado por medio de correo electrónico, sin embargo no se pronunció de los hechos constitutivos de la acción de tutela. Se aclara que, con ocasión a la declaratoria de nulidad anunciada en el acápite introductorio de esta decisión, se instruyó a la secretaría para que practicara la notificación de forma correcta y dejara las constancias respectivas en el expediente.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

Habrà de determinarse si al interior de la presente acción de tutela se desplegó una conducta por parte del Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que haya implicado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor.

2.2.- Tesis del Despacho

Al no aparecer probados los supuestos de hecho de los que da cuenta el actor, se denegará la acción de tutela.

2.3.- Premisa jurídica

Respecto de asuntos como el que se contempla en este caso, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho” (Corte Constitucional. Sentencia t-571 de 2015).

2.4.- Premisa fáctica

De la lectura de los hechos constitutivos de la acción de tutela, se puede concluir que la inconformidad del actor estriba en que se incurrió por parte del Juez 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en una errada valoración probatoria al interior del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho y en el que se ejecuta un título valor que, a criterio del accionante, fue llenado sin seguir las reglas establecidas en la carta de instrucciones.

Sin embargo, más allá de lo expuesto en el escrito de tutela, lo cierto es que al interior de este trámite constitucional no se ha aportado prueba alguna que dé cuenta de la materialización de la vulneración alegada y que supuestamente cometió el funcionario accionado. Y es que, téngase presente, que los principios procesales que regulan la actividad de este tipo de procesos, demanda que quien alega la trasgresión de su derecho fundamental, está en el deber de probar, siquiera sumariamente, la virtualidad de tal hecho.

Así, no puede quedar relegado en el juez de tutela la carga procesal que tiene el actor para probar la situación fáctica que apoya su pretensión, ni aquellos que exculparían al accionado del juicio de responsabilidad aquí demandado. Entonces, aun cuando este Despacho decretó como prueba de oficio que se remitiera copias del expediente al que hace alusión el actor en su escrito de tutela y éste no fue remitido por el Juez 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ni rindió el informe ordenado, circunstancia que, se aclara, se estima contraria a lo establecido en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, no podría llegarse a la conclusión de la existencia de la vulneración, en tanto esa circunstancia



no releva al actor de su deber procesal de aportar las pruebas que estime conveniente para la concesión del amparo.

Ahora, tratándose de providencias judiciales cuya revocación se pretenda por esta fase judicial, se hace más relevante el deber de probar. Primero, porque las providencias judiciales gozan de una presunción de legalidad, de cara a que los mecanismos para controvertirlas se dan al interior del mismo proceso por disposición del legislador y, porque, un pensar opuesto, implicaría que cualquier persona podría desobedecer el acatamiento de la misma sin ampararse en los medios ordinarios que se ha dispuesto para ello.

Y, segundo, porque es precisamente un requisito de procedibilidad de la acción de tutela en contra de este tipo de decisiones, el que aparezca probada la desviación en la que se incurrió por parte del funcionario judicial, circunstancia que, si bien puede aparecer probada del material probatorio que se recabe, se reitera, no libera al actor de probar el supuesto de hecho de la norma cuyo efecto espera materializar.

Téngase presente que en el auto admisorio de esta acción, en su ordinal 4, se le ordenó a la parte accionante que remitiera los anexos anunciados en la demanda, correspondiente a la videograbación de la audiencia y los recibos de pago desestimados por el juez de instancia, los cuales, se aclaró por el actor, reposaban en original en el expediente ejecutivo en cuestión. Tales documentos no fueron aportados en la debida oportunidad y, aun cuando esta decisión se reiteró en auto de marzo 8 de 2021, luego de que la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla declarara la nulidad de la actuación, la documentación tampoco fue anexada.

En esa línea, es claro que partiendo de la hipótesis que contempló la Corte Constitucional en el extracto jurisprudencial, debe declararse improcedente la pretensión de amparo.

3.- DECISIÓN

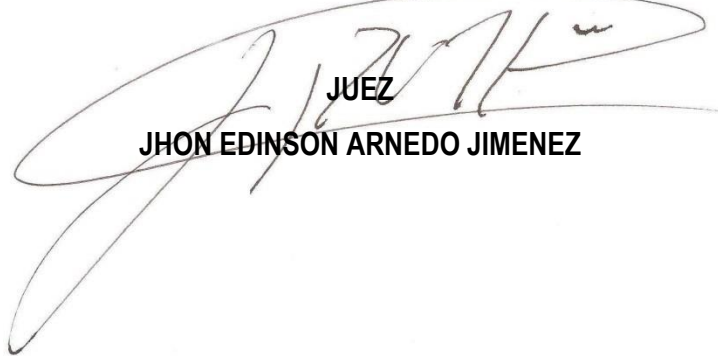
El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **Declarar improcedente** la pretensión de amparo propuesta por el señor William Francisco Cervera Trespalcios en contra del Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Segundo. Notifíquese esta decisión a todos los sujetos procesales y, en caso de no impugnarse, remítase la actuación a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUEZ
JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ